



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00153 -00
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO LOPERA PÉREZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la presente demanda proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien por auto proferido el 21 de abril de la anualidad que avanza declaró la falta de competencia, y en consecuencia ordenó su remisión junto con los anexos a la Oficina Judicial de esta urbe a fin de que fuera repartida ante los Juzgados Laborales, correspondiéndole para su conocimiento y trámite a esta Agencia Judicial.

Ahora bien, estudiada la misma, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **ALLEGARÁ** de nuevo el escrito de demanda en un archivo debidamente digitalizado, pues el mismo no permite la lectura completa de su contenido, sin lo cual resulta imposible proceder al estudio previo a la admisión.

SEGUNDO: Se **APORTARÁ** actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, y con base en la información que allí reposa se **ADECUARÁ** el poder y el libelo introductor, solo en caso de ser necesario, precisando además quién funge a la fecha como Representante Legal, pues se tiene pleno conocimiento que el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA ostenta la calidad de calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: Se **DENUNCIARÁ** la dirección física que reporta el demandado a efectos de las citaciones y/o notificaciones a que haya lugar en el trámite del proceso, ello consideración a las dificultades que se han suscitado en virtud de la implementación de la justicia digital, y teniendo de presente a que se reporta una misma dirección del activo y su gestor judicial.

CUARTO: Se **APORTARÁ** un nuevo poder que cumpla con las exigencias de ley, ello

es que sea conferido mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o bien de manera tradicional. Dicha pieza procesal deberá coincidir con todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el libelo genitor, aunado a que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Se **ADOSARÁ** prueba sumaria que permita establecer que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, es decir, que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° ibídem, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7473bebb136d43b86a2a56c3deeda10aeabbc9c0c67bba01f34cd202960ff20**

Documento generado en 26/07/2022 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>